



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 20001-40-03-007-202300302-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA

"COOALMARENZA "NIT:804.014.201 -1

DEMANDADO: EDINSON PEÑALOZA SOLANO C.C. 1.064.107.094

ANA ALBENIS SARMIENTO GONZALEZ C.C. 1.064.110.409

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, examinado el expediente constata el despacho que mediante auto adiado 17 de julio de 2023 , se librò mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En la demanda se suministró como datos de notificación de los demandados los siguientes

Al demandado EDINSON PEÑALOZA SOLANO, podrá ser notificada en el lugar de su residencia ubicada en la Calle 3 No. 3-51 Barrio Santander en el municipio de la Jagua de Ibirico departamento del Cesar, teléfono celular 3108257203, correo electrónico: edison8407@hotmail.com

La demandada ANA ALBENIS SARMIENTO GONZALEZ, podrá ser notificada en el lugar de su residencia ubicada en la Carrera 29 No. 8-115 Barrio La Gaitana en el municipio de Codazzi departamento del Cesar, teléfono celular 3108235553, correo electrónico: samueljose0918@gmail.com

No obstante conocerse la dirección para efectos de notificación s a la fecha la parte ejecutante no ha adelantado actuación alguna tendiente a promover la notificación ordenada, carga que le compete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la misma codificación.

De otra parte se tiene que mediante auto adiado 17 de julio de 2023 , se decretaron medidas cautelares , librándose los oficios correspondientes, de los cuales obran respuestas en el expediente.

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el tràmite del presente proceso se requiere que se adelante el tràmite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone : *"1. Cuando para continuar el tràmite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tràmite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se remita link del expediente

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Se ORDENA a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA "COOALMARENZA", por intermedio de su apoderada judicial que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, integrada por los señores EDINSON PEÑALOZA SOLANO con C.C. 1.064.107.094 y ANA ALBENIS SARMIENTO GONZALEZ con C.C. 1.064.110.409.

Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

CUARTO: Por secretaría remítase link del expediente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez